



EXPEDIENTE: 070-11-2015-DEN

RESOLUCION NO. 02- AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS DOCE HORAS CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **R.A.L.A.**, contra IMPORTADORA MONGE (GMG SERVICOS DE COSTA RICA), **SE RESUELVE:**

RESULTANDO:

1. Que el señor **R.A.L.A.**, presentó formal denuncia con su respectiva prueba contra IMPORTADORA MONGE (GMG SERVICOS DE COSTA RICA) ante Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, el día cuatro de noviembre de dos mil quince, indica que la denunciada lo está culpando de una estafa y que tienen su record crediticio manchado, que en fecha 17 de octubre entregó el formulado para rectificación de sus datos y que a la fecha no le han contestado, indica además que existe una investigación por parte del Organismo de Investigación Judicial sobre la supuesta estafa.
2. Que mediante Resolución N°01 de las diez horas con cincuenta y un minutos de diez de noviembre de dos mil, esta Agencia resolvió: *En la forma expuesta por el señor **R.A.L.A.** se admite la denuncia interpuesta, de conformidad con el artículo 67 del Reglamento a la Ley 8968 y por el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, se ordena el traslado de cargos a **IMPORTADORA MONGE AVENIDA CENTRAL** a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinente. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. Notifíquese*



al denunciado en la siguiente dirección: Avenida Central frente a la Librería Universal. **NOTIFIQUESE.** -

3. Que mediante escrito presentado en esta Agencia en fecha veintidós de setiembre de dos mil quince, la denunciada presentó el informe solicitado.
4. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

I- CUESTION PREVIA: 1- Sobre le legitimación pasiva: La denunciada indica en su informe que *“Importadora Monge no es una entidad jurídica, solamente es un nombre comercial, no pudiendo en consecuencia, ser accionada (...). De igual manera el domicilio social es en San José, Escazú, Trejos Montealegre, Centro Corporativo El Cedral, torre 4, piso 3., y no donde fue notificada “Importadora Monge”, por lo que existe nulidad absoluta en el traslado de cargos y en su notificación por la ausencia de legitimación pasiva”*. Sobre este tema, valga aclarar que nos encontramos ante un procedimiento administrativo, en el cual el denunciante debe hacer mención a quien a su entender es la institución que está incurriendo en la falta. IMPORTADORA MOGE, es un nombre comercial, el cual es el utilizado de forma indiferente por sus clientes, y a su entender es con quien mantienen una relación comercial, pues así se identifican a través de sus acciones de mercadeo, e incluso cuando realizan las gestiones de cobro. Situación que similar con la del domicilio en que se realizó la notificación del traslado de cargos, legal, pues los clientes de “IMPORTADORA MONGE” dirigen sus gestiones a las oficinas que se identifican como tales, por tratarse, como ya se dijo, de un nombre comercial mediante el cual la empresa se identifica hacia toda la población en general, razones por las cuales no es de recibo tal alegato de la denunciada, **2- Sobre los hechos denunciados:** Como se logra desprender de los autos, el denunciante en apariencia, es objeto de una suplantación de identidad, ya que según lo refiere en su denuncia, sus documentos de identificación fueron utilizados por un tercero en forma fraudulenta para realizar una compra en el almacén



propiedad de la denunciada. A raíz de lo anterior, procede a interponer la respectiva denuncia ante el Ministerio Público. En vista de que nos encontramos ante la posible comisión de un delito que se encuentra en investigación por parte de la autoridad judicial competente, y que no se aporta prueba a los autos que permita determinar si dicha investigación se mantiene, o por el contrario ya se dio por finalizada y el resultado de la misma, no puede entrar esta Agencia a resolver sobre la denuncia planteada por el señor R.A.L.A., dado que como ya se dijo, el denunciante eligió la vía judicial para encontrar reparo a su situación jurídica. Por lo anterior, lo procedente es rechazar la presente denuncia, sin que resulte necesario pronunciamiento alguno sobre el asunto de fondo.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 16 incisos e) y 28 de la Ley N° 8968, y los artículos 12, 58, siguientes y concordantes del Reglamento No. 37.554-JP a dicha Ley:

Se rechaza la denuncia interpuesta por **R.A.L.A.**, contra IMPORTADORA MONGE (GMG SERVICOS DE COSTA RICA). De conformidad con el artículo 71 del Reglamento a la Ley N° 8968, contra esta resolución y dentro de tercer día a partir de la respectiva notificación, caben los Recursos ordinarios de Reconsideración y Apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno solo de ellos, pero será inadmisibile el que se interponga pasado dicho plazo. **NOTIFIQUESE. -**

Máster. MAURICIO GARRO GUILLEN
Director Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB